

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

4555

ORDEN de 4 de febrero de 1974 por la que se resuelve asunto, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1094/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída.

De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1094/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica:

1. Salobreña (Granada).—Expediente de modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Salobreña y el Plan Parcial de la zona de la playa, comprendida entre el término municipal de Motril y el peñón saliente hacia el mar, presentado por el Ayuntamiento de Salobreña. Se acordó:

1.º Aprobar la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Salobreña, con las rectificaciones siguientes:

1.ª Se respetará el trazado de la autopista que figura en el Plan General.

2.ª Se mantiene la zona verde de uso público que en el Plan General se prevé en la zona de ensanche, y que en la actual modificación desaparece, sin justificación y sin haber sido sometida a las formalidades exigidas en la Ley de 2 de diciembre de 1963.

3.ª Para la zona que aparece sujeta a un Plan Especial Costa, se mantiene su calificación de Agrícola de Protección, debiéndose regular por la normativa correspondiente a dicha calificación, dadas las peculiares características paisajísticas de la zona.

4.ª La denominada Zona de Ensanche de Laderas se califica como zona libre de edificación, a fin de conservar sus condiciones ambientales y paisajísticas, y, en su consecuencia, se suprime la normativa propuesta para ella de ensanche de laderas y edificio singular.

5.ª Se suprime la zona industrial prevista en el barrio de Lobres, por considerar que resultaría, una vez deducidas las protecciones del viario y del río Guadalfeo, una faja excesivamente estrecha y lineal, inadecuada para este destino, y, en su consecuencia, se mantiene para esta zona su calificación de Agrícola de Protección.

6.ª Las Normas Urbanísticas de zonas industriales deberán completarse con el señalamiento de altura máxima y volumen máximo autorizados.

7.ª La Norma que regula el uso del área verde pública se completa señalando que los usos permitidos sólo pueden ser de carácter público, y se rectifica fijando en un 0,1 metro cúbico por metro cuadrado el volumen tolerado.

8.ª Para la Zona Residencial Plurifamiliar (turística en núcleos), se fija el coeficiente de edificabilidad en 1,6 metros cúbicos por metro cuadrado, por considerarlo el más adecuado en orden a la protección especial que requiere el núcleo de Salobreña, y una altura de edificación de cuatro plantas, que es la determinada para esta zona por el Ministerio de Educación y Ciencia en su escrito de 11 de enero de 1974.

9.ª El artículo 20 de las Normas que regula las excepciones para construir en suelo rústico se rectifica en el sentido de establecer como edificabilidad máxima 1 metro cúbico por metro cuadrado, y como altura máxima, ocho plantas, y se señala que se deberá garantizar, en cada caso, que se tramitará con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 46, 3, de la Ley del Suelo, que se han tomado las medidas necesarias para conservar los elementos paisajísticos y ambientales de su entorno.

10. En el suelo zonificado como Rústico Urbanizable Programado, se aplicará la normativa contenida en el artículo 45, al, zona rústica de interés turístico, y las condiciones de edificabilidad que para esta clase de suelo se establecen en el artículo 46, con la observación de que el Plan Especial de Transformación que el mencionado artículo 45 prevé, ha de ser entendido como una modificación del Plan General, de acuerdo con la sistemática de Planeamiento consagrada en la Ley del Suelo.

11. El volumen edificable que para servicios y dotaciones establece el citado artículo 45 será tenido en cuenta en el cómputo del volumen total permitido.

12. Las Normas sobre actuaciones residenciales en suelo rústico, excepto a las que se refiere el apartado 10 de la presente resolución, se suprimen, por estar en contradicción con el régimen urbanístico propio de esta clase de suelo regulado en el artículo 69 de la Ley del Suelo; y

13. Las normas sobre núcleos urbanos existentes se completan estableciendo como máximo número de plantas permitidas 2,5, a fin de conservar la estructura urbana de estos núcleos.

2.º Denegar la aprobación del Plan Parcial precitado.

El Plan Parcial que en su día se redacta deberá ajustarse a las rectificaciones del Plan General de Salobreña que se han introducido en el apartado 8 de la presente resolución, y contener las reservas de terrenos para zonas verdes o espacios libres de uso público en situación adecuada y en la extensión que como mínimo establece el artículo 31, g), de la Ley del

Suelo; una vez tramitado con arreglo a lo regulado en el artículo 32 de la Ley del Suelo, se elevará a este Departamento para su resolución definitiva, previo informe del Organismo competente de la Dirección General de Bellas Artes, habida cuenta de la protección especial que requiere el núcleo de Salobreña.

Las rectificaciones 1.ª a 13, ambas inclusive, del apartado 1.º de esta resolución, se incorporarán a los documentos correspondientes del Plan General que, por triplicado ejemplar, se remitirán a este Departamento, en el plazo de tres meses, para su debida constancia.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra la resolución transcrita, definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación, y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Madrid, 4 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

4556

ORDEN de 14 de febrero de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en el barrio de Buenos Aires, 1.ª paralela a los Molinos, hoy calle Pérez Zamora, número 12, de Santa Cruz de Tenerife, de don Erasmo Marrero Sabina.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente TF VS 156/59, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Erasmo Marrero Sabina, de la vivienda sita en el barrio de Buenos Aires, 1.ª paralela a los Molinos, hoy denominada calle de Pérez Zamora, número 12, de Santa Cruz de Tenerife;

Resultando: Que la indicada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife, al folio 213 del libro 307, finca número 19.657, inscripción 1.ª, según escritura otorgada por el señor Marrero Sabina ante el Notario don Marcos Guimera Peraza, con fecha 8 de mayo de 1961;

Resultando: Que con fecha 31 de marzo de 1959, fué calificado provisionamente el proyecto para la construcción de la vivienda descrita, otorgándose con fecha 30 de noviembre de 1961, su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 30.990 pesetas.

Considerando: Que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/63 y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª v 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando: Que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando: Que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª v 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en el barrio de Buenos Aires, 1.ª paralela a los Molinos, hoy denominada calle de Pérez Zamora, número 12, de Santa Cruz de Tenerife, solicitada por su propietario don Erasmo Marrero Sabina.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

4557

ORDEN de 14 de febrero de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Periodista Badia, número 24, de Valencia, de don Quiterio Sáez Ferrer.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Artes Gráficas», en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Quiterio Sáez Ferrer, de la vivienda de protección oficial sita en la calle Periodista Badia, número 24, de Valencia;